

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-35/2016**

**ACTOR: LUIS ENRIQUE  
TERRAZAS SEYFFERT**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO ELECTORAL:  
EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: OMAR DELGADO  
CHÁVEZ**

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-35/2016**, promovido por Luis Enrique Terrazas Seyffert, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia recaída al expediente JDC-13/2016.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso para la elección de Gobernador, diputados locales y municipales en el Estado de Chihuahua.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**b) Convocatoria.** El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE09/2015, relativo a los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes, en el proceso electoral local 2015-2016.

**c) Modificación.** Posteriormente, derivado de los juicios ciudadanos chihuahuenses JDC-15/2015 y su acumulado JDC-14/2015, resueltos por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo

IEE/CE08/2016, relativo a la modificación de los lineamientos de candidaturas independientes y la convocatoria para la renovación de los ayuntamientos y síndicos de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua.

**d) Dictamen.** Presentados que fueron los documentos por el promovente para aspirar a una candidatura independiente, el seis de febrero del presente año, la autoridad administrativa electoral local dictó la resolución IEE/CE19/2016, en el cual dictaminó conceder la calidad de aspirante a candidato independiente, entre otros, al ciudadano aquí actor, para el municipio de Chihuahua.

**e) Impugnación local.** El nueve siguiente, Luis Enrique Terrazas Seyffert y otro ciudadano, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de Chihuahua, contra lo anterior, siendo radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, quien resolvió:

"[...]

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

**PRIMERO:** en lo que hace al agravio identificado como **C**, ante la inaplicación de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, en lo tocante a que los firmantes representen *al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales*, se ordena al *Consejo* tenga como porcentaje específico **para la Parte Actora**, el **uno por cierto** (sic) **de los ciudadanos integrantes de la lista nominal de al menos la mitad de las secciones electorales a las que hace alusión dicho artículo.**

**SEGUNDO:** por lo que hace al motivo de agravio identificado como **D.2** se ordena al *Consejo* **se tenga como plazo para que la Parte Actora presente la documentación requerida por la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), el establecido por el artículo 378, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el ordinal 235, numeral 1, de la Ley.**

## VIII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** se **INAPLICA** la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, en lo tocante a que los firmantes representen **al menos el dos por ciento** de la lista nominal de cada una de las secciones electorales que conformen la mitad. Ello con efectos concretos para los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** al *Consejo* **MODIFICAR** el porcentaje de los miembros de la lista nominal de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, para que consista en **al menos el uno por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales que conformen la mitad.** Ello con efectos concretos para los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado.

**TERCERO:** se **ORDENA** al *Consejo* **MODIFICAR** el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE09/2015**, de nueve de diciembre de dos mil quince, en lo relativo al **párrafo 31, fracción III**, de los "Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del

Estado de Chihuahua," en términos de lo precisado en el resolutivo **SEGUNDO**. Ello para el caso particular de los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado.

**CUARTO:** se **ORDENA** al Consejo **MODIFICAR** la base quinta, de la "Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar los cargos de Presidente (a) Municipal, Regidores y Síndicos (as) de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, para el periodo (sic) constitucional 2016-2018," para el caso particular de los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado, en términos de lo precisado en el resolutivo **SEGUNDO**.

**QUINTO:** se **INAPLICA** el plazo establecido para la presentación de lo estipulado en la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g) de la "Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar los cargos de Presidente (a) Municipal, Regidores y Síndicos (as) de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, para el periodo (sic) constitucional 2016-2018," para el caso particular de los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado.

**SEXTO:** se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE09/2015**, en lo relativo a la **base cuarta, inciso c), punto d**, de la "Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar los cargos de Presidente (a) Municipal, Regidores y Síndicos (as) de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, para el periodo (sic) constitucional 2016-2018," para el caso particular de los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado.

**SÉPTIMO:** se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE09/2015**, en lo relativo al **párrafo 35** de los "Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua," para el caso particular de los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado.

**OCTAVO:** se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE08/2016** para el caso particular de los ciudadanos Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado.

**NOVENO:** es **IMPROCEDENTE** la solicitud de inaplicación del artículo 205, numeral 1, inciso d), de la Ley en lo tocante a que la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre *integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales*, por las consideraciones vertidas en el estudio de fondo.

**DÉCIMO:** **NOTIFÍQUESE** en los términos de ley."

**II. Acto impugnado.** Lo es la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal local referido, en el juicio ciudadano chihuahuense JDC-13/2016.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Con fecha veintidós de los mismos mes y año, Luis Enrique Terrazas Seyffert, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución anterior.

**IV. Remisión a la Sala Regional Guadalajara.** Mediante acuerdo de uno de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó registrar, el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-35/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Dicho acuerdo se cumplimentó por oficio TEPJF/SG/SGA/175/2016 de igual fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**V. Radicación.** Mediante proveído del seis de enero, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

**VI. Requerimientos y cumplimiento.** Por autos de siete, ocho y nueve de marzo de este año, se realizó diverso requerimiento para allegar constancias de publicitación del medio de impugnación, recibándose con posterioridad y teniéndose por cumplido lo solicitado.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En virtud de encontrarse debidamente integrado el expediente y no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, en su momento procesal oportuno se admitió el medio de impugnación, se proveyó sobre las pruebas del actor y se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>3</sup> lo anterior por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que considera se violenta su derecho para ser votado a un puesto de elección popular (Presidente Municipal de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua), con motivo de un requisito previsto en la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para postularse como candidatos independientes a munícipes en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 de dicha entidad federativa, sin que la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa lo haya restituido plenamente en sus derechos; situaciones desarrolladas en el ámbito territorial y material donde se encuentra la circunscripción y ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3,

párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de junio de dos mil quince.

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**",<sup>4</sup> como a continuación se detalla.

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 391 a la 393.

**a. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma del enjuiciante, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que se presentó dentro del término de cuatro días comprendido, ello es así ya que el actor, allegó el escrito ante la autoridad responsable el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, y la sentencia le fue comunicada el dieciocho de ese mes,<sup>5</sup> esto es dentro del término anteriormente referido.

<sup>5</sup> Foja 753 del cuaderno accesorio único.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, para promover el medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de alguna autoridad electoral impliquen violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho de ser votado en la contienda electoral; por tanto podría causarse perjuicio a sus derechos político-electorales.

**d. Personería.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano Luis Enrique Terrazas Seyffert, comparece por derecho propio, además de así reconocerlo la propia autoridad responsable.

**e. Definitividad.** Se encuentra satisfecho, pues atento a los artículos 332, inciso 2), y 374, inciso 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano chihuahuense, son definitivas, firmes e inatacables.

De igual manera, se arriba a la conclusión de que el presente no se encuentra en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

**TERCERO. Acto impugnado, síntesis de agravios y fijación de la *litis*.** Previamente es necesario precisar que, aun cuando el actor refiere en el apartado de su demanda como autoridades responsables y actos impugnados a los ahí contenidos, lo cierto es que luego identifica claramente su intención de controvertir la sentencia del juicio ciudadano local JDC-13/2016, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, siendo este realmente el objeto de análisis.

Prosiguiendo, el actor formula, de forma sintetizada, los siguientes motivos de disenso:

Primero. Por lo que hace a la obligatoriedad de anexar copia o fotografía de la credencial para votar en la manifestación de apoyo.

A) Señala que la circunstancia de obligar al aspirante independiente a anexar copia o impresión del documento para votar, vulnera sus derechos político-electorales, y diversas disposiciones constitucionales y convencionales, al ser restrictivo de sus derechos humanos y desmedida la medida, pues los datos contenidos en los formatos respectivos resultarían suficientes para tener el grado de certeza de quien manifiesta su apoyo, sin que la copia resultara eficaz para cotejar firmas o determinar casos de discrepancias de datos.

B) La resolución del tribunal responsable no cumple con el principio de congruencia, pues dejó de analizar diversos argumentos expuestos sobre el tema, como el relativo al contenido de datos personales del documento para votar, consagrados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sobre ese tema se haya pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad citadas en la resolución impugnada; situación que inhibe la participación de los ciudadanos para recabar su apoyo.

C) Además de lo expuesto, se vulneran los derechos humanos del actor, al tenor de diversos instrumentos internacionales, al imponerse a los ciudadanos cargas mayores para la obtención del apoyo, lo que dificulta el derecho de acceder a candidaturas independientes.

Segundo. Por lo que hace respecto a que el consejo únicamente computará la primera manifestación de intención. Esta determinación vulnera los derechos humanos del promovente, pues todo requisito debe ser proporcional y razonable, siempre bajo una interpretación progresiva. En el caso, tanto el legislador como el Consejo del Instituto

Estatal Electoral confunden el apoyo ciudadano a un aspirante con el derechos político al sufragio, por lo cual el apoyo tiene una finalidad distinta, por lo que puede existir más de uno (dadas las opciones), hasta que finalmente exprese su voto.

Tercero. Por lo que hace a los mecanismos de distribución de la cantidad de apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Aduce que si bien es cierto que las candidaturas independientes están supeditadas a los requisitos y condiciones que establezca la ley, el hecho de exigirse el apoyo y respaldo ciudadano en al menos 50% de las secciones electorales, es excesivo y desproporcionado, al no ser acorde a los principios constitucionales de equidad e igualdad de condiciones en la contienda electoral, pues en el caso de los partidos políticos no se les pide dicha condicionante sino que solo cuenten con militantes. Además, el porcentaje es excesivo al ser mayor al candidato ganador de una elección.

a) Lo resuelto por la responsable vulnera el principio de exhaustividad y congruencia, pues sólo se limita a calificar de infundados los agravios expuestos en la instancia local, sin explicar de manera clara y detallada el sustento de sus conclusiones. Señala el tribunal el establecimiento de requisitos cualitativos y cuantitativos, omitiendo decir el porqué de ciertas afirmaciones.

b) Tampoco es objetivo ni razonable lo resuelto en el juicio ciudadano local, sin que se tome en cuenta la justificación de que el respaldo o apoyo ciudadano tenga que ser "uniforme y/o general", pues no resulta equiparable el requisito seccionado exigido a los partidos políticos, a la de los candidatos independientes. Además, no es objetivo exigir un apoyo distribuido en 50% de las secciones, toda vez que se puede reunir en un campo general aplicable al municipio de Chihuahua.

De lo expuesto, la *litis* se constriñe a dilucidar si la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es acorde a los principios previstos en la Constitución General de la República y diversas disposiciones, o bien, de ser contrarios, proceder a la restitución de los derechos político-electorales vulnerados.

**CUARTO. Estudio del fondo.** Los agravios serán abordados conforme lo expone el actor en su demanda, y reproducido sintéticamente en el considerando anterior.

En cuanto a los identificados como "Primero", incisos A) y C), son **inoperantes**, pues reiteran de forma resumida las alegaciones relativas a la carga excesiva que representa el adjuntar una copia de credencial de elector de quienes apoyen o respalden su postulación a la candidatura independiente, sin que en modo alguno controvierta las razones expuestas por la responsable en su resolución sobre lo ya resuelto sobre el tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resultan ilustrativos, por analogía, los criterios que se reproducen a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el

recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes."<sup>6</sup>

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 54, junio de 1992, página 33, y número de registro digital en el sistema de compilación 219021

**"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1217, y número de registro digital en el sistema de compilación 178556.

Respecto al sintetizado como "Primero", inciso B), igualmente resulta **inoperante**.

Si bien refiere que la temática sobre los datos personales que en su momento contiene la credencial para votar con fotografía, cuya copia debe anexar para acreditar el respaldo ciudadano, fue omitida por el tribunal local en su resolución, ello resulta insuficiente para atender su pretensión.

Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido la validez del requisito de anexar una reproducción de las mismas en diversas legislaciones, incluida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuya determinación vincula a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se trata de un planteamiento accesorio dependiente del tema principal, por lo cual seguiría rigiendo el sentido del fallo, pues se garantiza el principio de certeza.

El requisito indicado cumple con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que la intención del legislador al prever que se acompañen las copias de las credenciales para votar, es simplemente para brindar mayor certeza a la intención de los simpatizantes de brindar el respaldo solicitado en las cédulas respectivas.

Luego entonces, el propósito de anexar las copias relatadas, es para acreditar en forma fehaciente si el postulante a candidato independiente, alcanzó a recabar el porcentaje de apoyo del electorado indicado por la ley; lo que de ninguna manera le causa una merma, pues ello no implica una exigencia desmedida, si no por el contrario, otorga mayor certeza de la voluntad de los ciudadanos que otorgaron su apoyo y garantiza la veracidad del porcentaje alcanzado, otorgando a la autoridad electoral una posibilidad adicional de comprobar la autenticidad de lo asentado en las cédulas de respaldo.



En la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, el Pleno de nuestro más alto tribunal indicó:<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de enero de dos mil dieciséis.

"[...]

## **II. Copias de credencial para votar anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano.**

El PRD impugna la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al exigir como requisito para el registro de una candidatura independiente, que se presenten las cédulas de respaldo ciudadano, acompañadas con copias de la credencial para votar vigente, bajo la premisa de que las firmas que carezcan de dicho documento no se computarán para los efectos del porcentaje requerido. El partido sostiene que esta medida es excesiva, ya que los integrantes de la Comisión, e incluso el Pleno del Consejo General, pueden verificar la validez de las manifestaciones de apoyo ciudadano, si se tienen los datos de la lista nominal de electores y demás insumos del Registro de Electores a disposición para su cotejo; por lo cual dicho requisito es innecesario.

El partido señala que aunque el legislador tiene libertad de configuración en materia de candidaturas independientes, esa facultad no es absoluta, sino que se debe ejercer prudentemente, con razonabilidad y proporcionalidad, procurando causar el menor grado de molestias a los ciudadanos que firmarán su manifestación de apoyo a los aspirantes a candidatos independientes. Por lo tanto, en su concepto, si se les requiere una copia de la credencial de elector, además de los problemas técnicos que eso implicaría en áreas rurales, suburbanas o en determinados días u horarios, es una medida que inhibirá la obtención de tales apoyos ciudadanos; lo cual implica también la falta de idoneidad del requisito señalado en la fracción II del precepto impugnado.

La norma impugnada dispone lo siguiente:

*Artículo 28.- La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.*

*Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)*

*II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; (...).*

El concepto de invalidez es **infundado**.

Es cierto que a los partidos políticos nacionales de nueva creación, se les permite mencionar simplemente los datos de identificación de dichas credenciales, con lo cual basta para acreditar el apoyo ciudadano; pero la diferencia es que en el procedimiento para obtener su registro, los partidos políticos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes

aspiran a ser candidatos independientes; de ahí que no pueda equipararse a los partidos políticos con los candidatos independientes respecto de la exigencia de este requisito.

Este precepto no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, es indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección. Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

Es razonable que el legislador local prevea que quien pretenda contender como candidato independiente, tenga la carga de acreditar de manera certera que cuenta con un importante apoyo del electorado, pues en su calidad de candidato obtendrá prerrogativas y recursos estatales para el financiamiento de su campaña, por lo que es lógico que se le exija la presentación de pruebas de que un número importante y cierto de ciudadanos estimaron conveniente otorgarle su apoyo para que contienda en la elección sin partido.

Esta medida no es una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado; por el contrario, se trata de un requisito que reafirma tales derechos, en tanto que da cierto grado de certeza –principio que rige en la materia-, tanto al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes, de que la incorporación de un candidato adicional contó con el suficiente apoyo ciudadano para que se sumara a la elección.

Asimismo, la medida legislativa es razonable y supera el test de proporcionalidad, pues (a) persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en asegurar que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado; (b) es idónea y necesaria, porque permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para otorgar el registro como candidato independiente; y (c) es proporcional en sentido estricto, porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos, y alcanzar esta finalidad tiene una importancia ponderativamente mayor que el grado de molestia que se causa al candidato independiente y a la ciudadanía, consistente en recabar copia de la credencial de elector (que todos ellos deben tener, pues de lo contrario no podrían figurar en la lista), de todos los ciudadanos que desean manifestar su apoyo [...]"

De lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la validez de tal requisito, determinación que vincula a este órgano jurisdiccional, pues la tesis principal de certeza electoral involucra a otras posibles hipótesis, sin que la misma sea supeditada a situaciones accidentales o accesorias.

Así, en términos de artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

**"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS**

**CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, y número de registro digital en el sistema de compilación 160544.

Sobre el caso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-JDC-33/2016**, indicó:

"[...]

**1. Inconstitucionalidad del requisito consistente en presentar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden una candidatura independiente.**

El actor solicita que se declare la inaplicación de los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como

el considerando "DÉCIMO QUINTO" intitulado "OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO" del acuerdo identificado con la clave CG-A-06/2016 por el cual "SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016", así como en la base V de la "CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016", en la parte relativa en la que al presentar las cédulas de apoyo ciudadano, se deben anexar la copia simple de la credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo al ciudadano que pretende postularse como candidato independiente.

**Lo anterior debido a que considera que la credencial de elector contiene catorce datos personales del ciudadano que gozan de protección constitucional, por lo que al exigirle que exhiba copia de esa credencial, lo obliga a observar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación a que la información obtenida no podría ser transferida al órgano electoral.**<sup>10</sup>

<sup>10</sup> El resaltado en negrita, cursiva y subrayado es propio de esta Sala Regional.

Previo al análisis de este concepto de agravio cabe precisar que en los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no se exige que el candidato independiente deba solicitar y anexar la copia simple de la credencial de elector, motivo por el cual no serán objeto de pronunciamiento en este estudio los mencionados preceptos.

Hecha la precisión precedente, a juicio de esta Sala Superior el mencionado concepto de agravio es **inoperante**, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de **ocho Ministros**, consideró que el mencionado requisito es constitucional.

[...]"

Como se puede advertir, ante un planteamiento similar, el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral del país estableció una imposibilidad de pronunciamiento derivado, precisamente, del acatamiento de los precedentes y la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, se reitera, aun suponiendo que el tema no haya sido analizado, seguiría rigiendo el tema toral de la Constitucionalidad y Convencionalidad de anexar la copia de la credencial de elector de los ciudadanos que otorguen su respaldo a quien aspire ser candidato independiente.

Resultan orientadores, por las razones que las contiene, los criterios siguientes:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones

que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."<sup>11</sup>

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, abril de 1997, página 21, y número de registro digital en el sistema de compilación 198920.

**"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, página 1300, y número de registro digital en el sistema de compilación 2010429.

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, APROBADA POR CUANDO MENOS OCHO MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON BASE EN LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO.** De conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas cuando menos por ocho Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales; ahora bien, si el Juez de Distrito resuelve un juicio de amparo con base en los argumentos plasmados en una sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna, que reúna los requisitos mínimos para su obligatoriedad, los agravios que se hagan valer en contra de la determinación del a quo resultan inoperantes si no ponen en tela de juicio la aplicabilidad de tales razonamientos al caso concreto, toda vez que nuestro más Alto Tribunal es el máximo intérprete de la Constitución y sus determinaciones no pueden impugnarse mediante el juicio de amparo."<sup>13</sup>

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, junio de 2004, página 1239, y número de registro digital en el sistema de compilación 181389.

No pasa inadvertido la serie de razones que expone el actor relativos a que, derivado del contenido de datos personales en la credencial de elector, los ciudadanos se inhiban en dar su apoyo al mismo para obtener su registro; sin embargo, éstos se sustentan en apreciaciones subjetivas e hipotéticas sin sustento racional alguno.

En efecto, los argumentos hipotéticos y especulativos, como lo son sin duda para esta autoridad jurisdiccional los planteados por el actor, por su ambigua naturaleza ontológica, por sí solos carecen de la pertinencia necesaria para acreditar un hecho, toda vez que ese tipo de argumentos, si bien parten de las consecuencias de las cosas y ciertos datos que ofrece la realidad, finalmente no constituyen más que afirmaciones especulativas, que tratan de adivinar la causa o antecedente de la realidad.

Así, son argumentos cuyas conclusiones se ofrecen de manera **tentativa, provisional e hipotética**, los cuales resultan inoperantes, se insiste, porque por su propia índole, no pueden controvertir la resolución reclamada.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "Hipótesis: (Del lat. *hypothēsis*, y este del gr. *ὑπόθεσις*). 1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

~ de trabajo.

1. f. hipótesis que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella."

Son pues, argumentos que si bien afirman o se apoyan en ciertos hechos, al mismo tiempo son argumentos que no olvidan otras explicaciones alternativas, aunque no las consideren tan probables como la escogida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que las integran, los criterios de rubros y texto:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución."<sup>15</sup>

<sup>15</sup> *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el sistema de compilación 2002443.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias

individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."<sup>16</sup>

<sup>16</sup> *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, octubre 2003, página 45, y número de registro digital en el sistema de compilación 183118.

Tampoco se soslaya la existencia de la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal XV/2014, de rubro: "**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEBE ATENDER AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE SU TITULAR**";<sup>17</sup> de la cual es posible advertir que, atendiendo a las razones ahí contenidas, quienes otorguen el respaldo ciudadano son informados de la finalidad de aportar copia de su credencial para votar con fotografía, dada la estipulación establecida en la legislación estatal electoral y convocatoria como requisito de registro de quien aspire a ser candidato independiente.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2014. Año 7, número 14, páginas 40 y 41.

<sup>18</sup> Artículo 205, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Finalmente, el actor reitera parte de sus agravios como se ilustra a continuación:

<p style="text-align: center;"><b>DEMANDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SG-JDC-35/2016</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DEMANDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL JDC-13/2016</b></p>
<p>Lo anterior, no es correcto toda vez que en la convocatoria realizada para las candidaturas independientes, en la cláusula cuarta relativa a las "Cédulas de Apoyo" se señaló lo siguiente: (se transcribe)</p>	<p>A mayor abundamiento de lo anterior, debemos indicar que el propio Instituto Estatal Electoral así lo entendió al emitir la convocatoria respectiva para las candidaturas independientes, pues en dicha convocatoria específicamente en la cláusula cuarta relativa a las "Cédulas de Apoyo" señaló lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p>
<p>Lo anterior, denota que el propio Instituto Estatal Electoral previó que los ciudadanos que apoyen a algún determinado aspirante, podrían negarse a proporcionar su domicilio (por ser un dato confidencial), y por esta razón el</p>	<p>Lo anterior, denota que el propio Instituto Estatal Electoral previó que los ciudadanos que apoyen a algún determinado aspirante, podrían negarse a proporcionar su domicilio (por ser un dato confidencial), y por esta razón el</p>

<p>requisito de señalar el domicilio de los ciudadanos que apoyen a determinado aspirante, es solamente opcional.</p>	<p>requisito de señalar el domicilio de los ciudadanos que apoyen a determinado aspirante, es solamente opcional.</p>
<p>Siguiendo con esta lógica, no existe razón alguna para pensar que los ciudadanos que brinden su apoyo a algún aspirante, (quienes podrían negarse a proporcionar su domicilio por ser un dato confidencial), vayan a proporcionar copia simple de su credencial para votar con fotografía, pues es evidente que en dicha credencial se contiene la información relativa al domicilio del ciudadano, incluso, aún más datos confidenciales de los ciudadanos que apoyen a un determinado aspirante, por lo que en realidad la exigencia de exhibir copia de la credencial de elector es incongruente con el resto de las disposiciones legales, aunado a que en caso de subsistir la exigencia de la copia de la credencial de elector, se estarían imponiendo al suscrito, cargas excesivas e innecesarias de difícil realización que vulnerarían directamente mi derecho humano a ser votado.</p>	<p>Siguiendo con esta lógica, no existe razón alguna para pensar que los ciudadanos que brinden su apoyo a algún aspirante, (quienes podrían negarse a proporcionar su domicilio por ser un dato confidencial), vayan a proporcionar copia simple de su credencial para votar con fotografía, pues es evidente que en dicha credencial se contiene la información relativa al domicilio del ciudadano, incluso, aún más datos confidenciales de los ciudadanos (as) que apoyen a un determinado aspirante, por lo que en realidad la exigencia de exhibir copia de la credencial de elector es incongruente con el resto de las disposiciones legales, aunado a que en caso de subsistir la exigencia de la copia de la credencial de elector, se estarían imponiendo a los suscritos, cargas excesivas e innecesarias de difícil realización que vulnerarían directamente nuestro derecho humano a ser votados.</p>
<p>En apoyo a todo lo hasta aquí manifestado, debemos de indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, externó opinión respecto al tema en particular, misma que es coincidente con todo lo hasta aquí expuesto, indicando que considera inconstitucional el requisito de exigir copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que apoyen a determinado aspirante a candidato independiente, opinión que se encuentra registrada con el número SUP-OP-25/2014.</p>	<p>En apoyo a todo lo hasta aquí manifestado, debemos de indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, externó opinión respecto al tema en particular, misma que es coincidente con todo lo hasta aquí expuesto, indicando que considera inconstitucional el requisito de exigir copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que apoyen a determinado aspirante a candidato independiente, opinión que se encuentra registrada con el número SUP-OP-25/2014.</p>



De la anterior transcripción se advierte que los agravios son casi idénticos, sólo difieren en algunos puntos, de lo que se desprende que los motivos de disenso en el juicio ciudadano, son repeticiones del escrito original, o sea, reiteraciones de lo argüido inicialmente.

Luego, si el medio de impugnación competencia de esta Sala Regional no es una repetición o renovación de la instancia jurisdiccional electoral estatal, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del actor legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos que tiene para no compartir las resoluciones primigenias, estableciéndose así la materia de la decisión entre los fallos combatidos, el actor debió enderezar razones y argumentos tendientes a atacarla, y no como si fuera la pretensión directa frente al acto de la autoridad local responsable.

Es decir, debió controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por el tribunal local en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado cuando acudió ante él, aun y cuando hayan modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundan sobre lo reproducido.

Resultan ilustrativas y orientadoras (la primera *mutatis mutandi* –cambiando lo que se deba cambiar–, y las restantes por las razones que las contienen) los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisadas a continuación: tesis XXVI/97, "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD;**" 1a./J.133/2005, "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO;**" 2a./J. 62/2008, "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA;**" y, 2a./J. 109/2009, "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**"<sup>19</sup>

<sup>19</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, tomo I, páginas 835 a la 836; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos XXII de octubre de 2005, XXVII de abril de 2008 y XXX de agosto de 2009; páginas 13, 376 y 77; y, números de registro digital en el sistema de compilación 177092, 169974 y 166748; respectivamente. También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 144, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, y número de registro digital en el sistema de compilación 240701, de contenido: "**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven

de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación".

En cuanto al agravio relativo al cómputo de la primera manifestación presentada a favor de un aspirante a candidato independiente, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que reitera una de sus razones sobre que el sufragio sí se emite en una sola ocasión, a diferencia de la manifestación de apoyo, la cual pudiera ser realizada en más de una ocasión, dejando de controvertir los razonamientos expuestos por el tribunal responsable acerca del estudio sobre dicha temática realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resulta ilustrativa, el criterio 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."<sup>20</sup>

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, y número de registro digital en el sistema de compilación 169004.

En cuanto a la síntesis de agravios "Tercero", dirigido a controvertir los mecanismos de distribución del apoyo ciudadano, concretamente lo identificado por el promovente como

"uniformidad y/o generalidad" en el territorio, resulta **infundado** en parte, e **inoperante**, por otro lado.

El primer calificativo deriva de lo expuesto en su disenso sintetizado en el inciso a), respecto de la negativa de explicar, por parte de la responsable, de manera clara y detallada el sustento de sus conclusiones sobre ese tema en la sentencia impugnada, dejando en estado de indefensión al promovente.

Contrario a lo alegado, el tribunal local expuso en su resolución lo siguiente:

"[...]

**C. Por lo que hace a los mecanismos de distribución de la cantidad de apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.1) con ciudadanos que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal en cada una de ellas (C.2)**

Este agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las consideraciones siguientes.

Tal y como se señaló en el apartado de la metodología de estudio y en el relativo de consideraciones previas, es necesario entrar al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa, en términos de lo ordenado por los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, para estar en aptitud de dar respuesta a la *Parte Actora*, tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo controvertido, así como en el *Pacto*, la *Convención Americana*, la *Carta Democrática* y el *Código de Buenas Prácticas*, por ser parte de la Ley Suprema de la Unión.

Para tal efecto, como se estableció en el numeral de Cuestiones previas, el *Tribunal* utilizará el procedimiento para control difuso en términos de lo considerado por el Poder Judicial de la Federación.<sup>[29]</sup> Sin embargo, toda vez que los dos primeros puntos señalados en tal metodología son coincidentes en el estudio del agravio identificado como **C** por tratarse de la misma porción normativa, se establecerán una serie de consideraciones generales que sirven como preámbulo al estudio de los dos motivos de agravio identificados en el mismo (**C.1 y C.2**).

#### **a) Consideraciones generales**

En atención a lo anterior, en el presente inciso se realizará la identificación del derecho humano, subderecho o garantía prevista en la *Constitución Federal* o en un tratado internacional; así como el reconocimiento los criterios de la *SCJN*, la *CoIDH* y la *Sala Superior* de la que establezcan su alcance e interpretación, en concordancia con los criterios establecidos en la tesis P.LXIX/2011 del Poder Judicial de la Federación.<sup>[30]</sup>

Así, de la porción normativa impugnada, este *Tribunal* infiere como derechos humanos supuestamente transgredidos el de igualdad, el de ser votado y el de acceso a la función pública que se encuentran reconocidos en la *Constitución Federal*, el *Pacto*, la *Convención Americana*, la *Carta Democrática* y el *Código de Buenas Prácticas*.

Al respecto, el artículo 1º de la *Constitución Federal* prevé el derecho de igualdad ante la ley, en el entendido de que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional resultan ser beneficiarias de los derechos humanos previstos en ella o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otro lado, los numerales 14 y 26 del *Pacto* instituyen que la igualdad es un derecho que se debe reconocer a todas las personas que acudan ante los tribunales o cortes de justicia.

En ese mismo sentido, el artículo 24 de la *Convención Americana*, establece la garantía legal con la que se ven favorecidas todas las personas, referente a un trato igualitario ante la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la *Constitución Federal*, contiene el derecho fundamental de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

De igual forma, el artículo 25 del *Pacto*, señala como derecho de todos los ciudadanos el poder ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; e igualmente, hace referencia a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país en igualdad de condiciones.

A su vez, la *Convención Americana* señala en su numeral 23 que los ciudadanos de las naciones signatarias tienen derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y gozan de la prerrogativa de acceder a la función pública en un plano de condiciones de igualdad.

Del mismo modo, el artículo 6 de la *Carta Democrática* prevé el derecho a la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, siendo además una responsabilidad y una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia; promoviendo y fortaleciendo esta última a través de diversas formas de participación.

Por su parte, la directriz 1.3 del *Código de Buenas Prácticas* señala que la obligación de recoger cierto número de *firmas* para la *presentación de una candidatura*, no se opone al principio del sufragio universal; además, advierte que el procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no sólo a una muestra.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad **43/2014** y sus acumuladas,<sup>[31]</sup> la *SCJN* señala que al legislador ordinario le corresponderá establecer los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos. Para la reglamentación se debe atender a ciertos requisitos de naturaleza cuantitativa, como lo es comprobar el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, así como lo relativo a una adecuada distribución territorial de dicho respaldo.

De igual manera, en la acción de inconstitucional **22/2014** y sus acumuladas,<sup>[32]</sup> la *SCJN* señala que en esa facultad que el Poder Revisor de la Constitución otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas

independientes, se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, [33] se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar un apoyo aceptable por parte de la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Tal y como se había señalado en el apartado de cuestiones previas, y en virtud de que la acción de inconstitucionalidad **92/2015** y sus acumuladas, [34] no estudió la porción normativa en análisis, este *Tribunal* estima pertinente llevar a cabo la revisión de regularidad constitucional de mérito respecto a la vulneración de los derechos humanos de igualdad, de ser votado y de acceso a la función pública, pues del estudio del juicio que acontece, se advierte la posibilidad de que la aplicación de los preceptos legales atacados incidan en el goce de esos derechos.

Por todo lo anterior, habiéndose establecido las consideraciones previas al estudio, concretamente en lo que hace a los dos primeros puntos del control difuso, se procede al análisis particularizado del agravio **C**.

**b) Por lo que hace a la porción normativa relacionada con que la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre *integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.1)***

**i) Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.**

Del análisis del contenido normativo y los principios involucrados en la porción impugnada, este *Tribunal* advierte que la misma tiene como fin la promoción, respeto, protección y/o garantía de los derechos humanos señalados en el inciso de Consideraciones generales, no así de algún otro adicional.

En consecuencia, el *Tribunal* se encuentra en la obligación de analizar si la disposición normativa controvertida puede ser interpretada conforme a la *Constitución Federal* y si de los principios establecidos en ella, se advierte la existencia de otro derecho humano que deba ser protegido.

**ii) Examen de las posibles interpretaciones que la norma permite y verificación respecto de si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía**

Para el análisis de la porción normativa impugnada es menester atender al régimen electoral nacional en relación con los derechos político electorales de los ciudadanos.

Así, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la *Constitución Federal*, establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro y obligaciones de los candidatos independientes; y por otra parte, señala que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Desde esta perspectiva, el derecho fundamental de ser votado, así como de acceso a la función pública, pueden ser ejercidos mediante la postulación por partidos políticos o de forma independiente; por tanto, esto implica que el ejercicio del derecho fundamental, en concordancia con las disposiciones para conformar los órganos públicos, refiere al establecimiento de limitantes para armonizar la existencia de ambas figuras a la par de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en comento.

En este sentido, de acuerdo al dictamen de reforma constitucional en materia política respectivo,<sup>[35]</sup> el objeto de introducir las candidaturas independientes, consistió fundamentalmente en incorporarlas a la *Constitución Federal* por considerarse que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo de forma independiente debe ser reconocido por la misma, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la *Convención*, para que sobre esa base el legislador ordinario establezca requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.

De la misma manera, se enfatizó en el mencionado dictamen que las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos.

Por tanto, la solución no se encuentra en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos legales que aseguren cierta representatividad y autenticidad, con derechos y obligaciones que sean armónicos con los existentes para los partidos políticos, de tal forma que los candidatos independientes no sean otro medio para que los partidos se introduzcan al sistema político, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

En consecuencia, del citado dictamen<sup>[36]</sup> se desprende que el Poder Revisor señala que deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener su registro como candidato independiente. Respecto a lo cuantitativo, los aspirantes tendrán que comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretendan registrarse. A estos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, quien pretenda ser registrado como candidato independiente, presente firmas de respaldo concentradas de manera evidente en unas cuantas secciones electorales.

En ese sentido, se considera que el legislador local goza de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes. Sin embargo, se debe atender a ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes. Similar criterio emitió el Pleno de la *SCJN* por unanimidad de votos, en la acción de inconstitucionalidad **43/2014** y sus acumuladas.<sup>[37]</sup>

Por lo anterior, este *Tribunal* considera que **(C.1)** la exigencia en cuanto a que la cantidad del apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, constituye un instrumento que se ajusta a lo estipulado en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Por lo tanto, la porción normativa en estudio, no viola los derechos de igualdad, de ser votado y de acceso a la función pública.

Lo anterior es así, toda vez que la porción normativa impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos en al menos la mitad de las secciones electorales del municipio por el que pretendan registrarse. Esto porque, a fin de cuentas, la manifestación de apoyo ciudadano representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, con el fin de que el aspirante sea una opción política más en la contienda electoral.

En consecuencia, la cantidad de secciones electorales combatida por la *Parte Actora* se encuentra vinculada con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan.

De esta forma, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos de la lista nominal respectiva pues, de manera lógica, en aquellas secciones electorales en donde haya un mayor número de ciudadanos se requerirá más apoyo, mientras que será menor en las secciones en donde haya menos.

Así, resulta una finalidad legítima que quien quiera ser candidato independiente debe obtener el porcentaje de respaldo ciudadano indicado, en por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprendan el territorio que corresponda al cargo por el que pretendan postularse, contrario a lo señalado por la *Parte Actora*, pues el requisito exigido por la norma impugnada se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la *Constitución Federal* en materia de candidaturas independientes.

Ahora bien, el artículo 371, numerales 2 y 3, de la *LGIPE* establece que el apoyo ciudadano para las fórmulas de senadores y diputados de mayoría relativa, deberá estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales, por lo cual la porción normativa impugnada es congruente con esta disposición.

Al respecto, el Pleno de la *SCJN* aprobó por unanimidad de votos la validez del artículo 371, numerales 2 y 3, de la *LGIPE*, al precisar que se otorgó al legislador secundario a través de los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, los lineamientos elementales a los cuales han de sujetarse las candidaturas independientes, por lo cual se deben establecer valores porcentuales del número de electores que deben reunir los aspirantes, para demostrar que cuentan con una aceptable representatividad y pluralidad entre la ciudadanía, lo cual les permite participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.<sup>[38]</sup>

En el mismo sentido, la *Sala Superior*<sup>[39]</sup> ha sostenido que el establecimiento de apoyo necesario para obtener el registro como candidato independiente es conforme a la *Constitución Federal*, el cual puede ser fijado libremente por cada Estado, siempre que atienda a medidas razonables.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que la porción normativa impugnada cumple con el fin perseguido por la *Constitución Federal* de garantizar y proteger el derecho a ser votado cuyo ejercicio, como se señaló anteriormente, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma combatida con el fin de asegurar una representatividad básica de apoyo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes.

Por las consideraciones vertidas en el presente fallo, es procedente declarar **INFUNDADA** la pretensión de la *Parte Actora*, toda vez que **es conforme con la *Constitución Federal* y, en consecuencia, es improcedente decretar la inaplicación de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso d), de la Ley, en lo tocante a estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.1)**. Lo anterior por ser consistente con los criterios sustentados por la *SCJN* en la acciones de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas,<sup>[40]</sup> **43/2014** y sus acumuladas,<sup>[41]</sup> así como por las opiniones **SUP-OP-5/2014** y **SUP-OP-25/2014**, de la *Sala Superior*.<sup>[42]</sup>

[...]"<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Las citas correspondientes a los pies de páginas contenidas en la transcripción son del tenor siguiente:

[29]Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

[30] Idem.

[31]Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 43/2014 y sus acumuladas, op. cit.

[32]Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op. cit.

[33]Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

[34] Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince. op.cit.

[35]Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, a la



minuta con proyecto de decreto por el que se que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

[36]Idem.

[37]Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 43/2014 y sus acumuladas, op. cit.

[38]Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op. cit.

[39]Opinión de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes identificados con la clave SUP-OP-5/2014 Y SUP-OP-25/2015, de fecha veintitrés de julio y once de agosto, respectivamente, ambas de dos mil catorce.

[40]Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op. cit.

[41]Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 43/2014 y sus acumuladas, op. cit.

[42]Opiniones de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintitrés de julio y once de agosto de dos mil catorce, respectivamente.

Como se puede apreciar, el tribunal responsable sí expone las razones y fundamentos por los cuales desestima las alegaciones invocadas en la demanda primigenia, a saber:

- Estableció que la porción normativa tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos identificados en el inciso a).
- De acuerdo con el dictamen de reforma constitucional en materia de candidaturas independientes, en congruencia con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el legislador ordinario debe sentar las bases de su regulación.
- Se deben establecer requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa, gozando el legislador de un amplio margen de configuración legal.
- Que la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se ajusta a lo estipulado en la Constitución Federal, al perseguir un fin constitucionalmente válido, vinculada con el grado de representatividad.
- Tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han estudiado una temática análoga respecto a la elección federal, y establecieron la validez del artículo 371, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se

busca una aceptable representatividad y pluralidad, con una mínima eficiencia competitiva ante los electores, atiendo los apoyos a medidas razonables.

Prosiguiendo con su disenso, expone que la manifestación de la autoridad respecto a que "...no sería adecuado (...) presente firmas de respaldo concentradas de manera evidente en unas cuantas secciones electorales...", carece de razones y motivos para arribar a lo anterior, pues pudieran reunirse las firmas necesarias sin importar la distribución del apoyo.

Lo anterior es **inoperante**, pues lo expresado es una reproducción casi similar del contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma Política,<sup>22</sup> de la Cámara de Senadores, como se ilustra a continuación:<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Contendida en la Acción de inconstitucionalidad 49/2014 y acumulada 82/2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de diciembre de dos mil quince. Igualmente, en la Gaceta No. 255, del Senado de la República, del Segundo Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio, LXI Legislatura, de veintisiete de abril de dos mil once.

<sup>23</sup> Lo resaltado en cursiva (identificación del texto) y subrayado (rasgos coincidentes) es de esta Sala Regional.

Sentencia impugnada	Dictamen legislativo
<p>En consecuencia, del citado dictamen se desprende que el Poder Revisor señala que deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener su registro como candidato independiente. Respecto a lo cuantitativo, los aspirantes tendrán que comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretendan registrarse. A estos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, <u><i>pues no sería adecuado que, quien pretenda ser registrado como candidato independiente, presente firmas de respaldo concentradas de manera evidente en unas cuantas secciones electorales.</i></u></p>	<p>Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, <u><i>pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.</i></u></p>

Consecuentemente, lo anterior es la explicación de la exposición de motivos de una reforma constitucional sobre un tema similar, parafraseándola, para después señalar la libertad configurativa del legislador ordinario sobre los temas inherentes a las candidaturas independientes, y culminar con las razones particulares del caso sometido a su conocimiento, por lo que se parte de la premisa equivocada de ser un razonamiento propio de la responsable, cuando es un soporte argumentativo –de otra instancia legislativa–, para llegar a la conclusión de desestimar el agravio primigenio.

Al respecto, son orientadores por su contenido, los siguientes criterios:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.** Los planteamientos que cuestionen si la creación de un impuesto es acertada, o no, o si el instrumento configurado por el legislador cumple o no con el fin indicado en su exposición de motivos devienen inoperantes, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y respeta la libre configuración con la que cuenta el órgano legislativo, por lo que no le corresponde enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni debe pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa."<sup>24</sup>

<sup>24</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1090, y número de registro digital en el sistema de compilación 2000709.

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera."<sup>25</sup>

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el sistema de compilación 176047.

Por lo que ve a su alegación referente a que exigir el 50% de las secciones electorales es excesivo y desproporcionado, sin que los candidatos de un partido demuestren contar con

cierto número de secciones o ciudadanos, sino simplemente contar con un número de simpatizantes, es **inoperante**.

Ello debido a la falta de controversia de los argumentos expuestos por la autoridad responsable en su sentencia, por lo cual reitera un eje de sus agravios primigenios, aunque con diversas palabras, cuando lo debido era confrontar lo resuelto y no mejorar sus reproches originarios.

Son ilustrativos, por el espíritu que las informa, los criterios citados a continuación:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."<sup>26</sup>

<sup>26</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 731, y número de registro digital en el sistema de compilación 159947.

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación."<sup>27</sup>

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el sistema de compilación

167801.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS.** Devienen inoperantes los conceptos de violación que se enderezan contra las consideraciones que a mayor abundamiento expone la autoridad responsable en el fallo reclamado, pero sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo."<sup>28</sup>

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 874, y número de registro digital en el sistema de compilación 188663.

Por último, son **inoperantes** el resto de sus agravios [inciso b), de la síntesis] al ser reproducción casi idéntica de una serie de razonamientos expuestos por el actor ante el tribunal local, tal como se reproduce a continuación:

<p style="text-align: center;"><b>DEMANDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SG-JDC-35/2016</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DEMANDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL JDC-13/2016</b></p>
<p><b>b).</b>- De igual manera, debemos de indicar que no es objetivo y no es razonable la mencionada restricción que se impugna, toda vez que el apoyo ciudadano parte de la idea jurídica de que la persona que aspira a competir en la contienda electoral tiene un cierto respaldo ciudadano, sin que tenga que justificarse que dicho apoyo sea "uniforme" y/o "general" en todas las zonas geográficas, extractos y/o cualquier otra clasificación de la ciudadanía, sino solamente que cuenta con un volumen determinado de apoyo ciudadano, puesto que no resulta equiparable el requisito de que el apoyo se distribuya en todas las secciones, municipios, distritos electorales y entidades federativas, como se hace con la exigencia a partidos políticos para constituirse y mantener su registro y prerrogativas, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las figuras de</p>	<p>Se alega que no es objetivo y no es razonable la mencionada restricción, toda vez que el apoyo ciudadano parte de la idea jurídica de que la persona que aspira a competir en la contienda electoral tiene un cierto respaldo ciudadano, sin que tenga que justificarse que dicho apoyo sea "uniforme" y/o "general" en todas las zonas geográficas, extractos y/o cualquier otra clasificación de la ciudadanía, sino solamente que cuenta con un VOLUMEN determinado de apoyo ciudadano, puesto que no resulta equiparable el requisito de que el apoyo se distribuya en todas las secciones, municipios, distritos electorales y entidades federativas, como se hace con la exigencia a partidos políticos para constituirse y mantener su registro y prerrogativas, ya que como se alegará adelante, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las figuras de</p>

partidos políticos y candidaturas independientes tiene un marco referencial distinto y, en consecuencia, una regulación distinta.	partidos políticos y candidaturas independientes tiene un marco referencial distinto y, en consecuencia, una regulación distinta.
Además de lo anterior, es importante destacar que cualquier condición que se imponga al ejercicio del derecho humano de ser votado, deberá basarse en criterios objetivos y razonables; de lo que se alega que no es objetivo exigir que el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en el 50% de las secciones, toda vez que el apoyo ciudadano debe poder reunirse en el campo general aplicable, es decir, en todo el Municipio de Chihuahua, sin restringir a secciones y porcentajes en secciones.	7).- En el inciso 4 de la Observación General 25, se establece que cualesquiera condición que se imponga al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 (ser votado), deberá basarse en <b><u>criterios objetivos y razonables</u></b> ; de lo que se alega que NO es objetivo exigir que el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en el 50% de las secciones, toda vez que el apoyo ciudadano debe poder reunirse en el campo general aplicable, es decir, en todo el Municipio de Chihuahua, sin restringir a secciones y porcentajes en secciones.
Efectivamente, toda vez que la elección a la que se desea acceder es la elección de miembros al Ayuntamiento de Chihuahua, de lo que se sigue que todos los votantes del Municipio de Chihuahua votarán en UNA sola contienda, es decir, los votantes de las secciones, verbigracia del norte de la ciudad, tendrán únicamente el derecho a votar por una planilla, al igual que el resto de las secciones, de lo que se sigue que aun y cuando determinadas secciones no llegasen a votar y/o votar a favor de una planilla no ganadora, su participación no tiene que irremediamente reflejarse en un "representante proporcional a su ubicación geográfica", esto es así, ya que es constitucionalmente válido que un candidato resulte ganador por el voto favorable de la mayoría de los votantes, no obstante que los ciudadanos que lo hayan votado se	Toda vez que la elección a la que se desea acceder es la elección de miembros al Ayuntamiento de Chihuahua, de lo que se sigue que todos los votantes del Municipio de Chihuahua votarán en UNA sola contienda, es decir, los votantes de las secciones, verbigracia del norte de la ciudad, tendrán únicamente el derecho a votar por una planilla, al igual que el resto de las secciones, de lo que se sigue que aun y cuando determinadas secciones no llegasen a votar y/o votar a favor de una planilla no ganadora, su participación no tiene que irremediamente reflejarse en un "representante proporcional a su ubicación geográfica", esto es, ya que es constitucionalmente válido que un candidato resulte ganador por el voto favorable de la mayoría de los votantes, no obstante que los ciudadanos que lo hayan votado se

<p>encuentren concentrados y/o distribuidos en determinadas zonas geográficas</p>	<p>encuentren concentrados y/o distribuidos en determinadas zonas geográficas</p>
<p>Un ejemplo de lo anterior, es la elección presidencial del 2006 en que la diferencia de 300,000 votos entre Felipe Calderón Hinojosa y Andrés Manuel López Obrador fue suficiente para decretar la constitucionalidad de la elección, no obstante que los votos del ganador se hayan concentrado en las entidades federativas del norte - centro y norte del país.</p>	<p>Un ejemplo de lo anterior es la elección presidencial del 2006 en que la diferencia de 300,000 votos entre Felipe Calderón y López Obrador fue suficiente para decretar la constitucionalidad de la elección, no obstante el voto del ganador se haya concentrado en las entidades federativas del norte - centro y norte del país.</p>
<p>En ese sentido, no resulta razonable, ni objetivo que se exija al aspirante independiente a tener que obtener el apoyo "generalizado" y/o "global" de cuando menos la mitad de las secciones electorales del Municipio, ya que si es constitucionalmente válido que las personas tengan acceso a la función pública aún y cuando su apoyo y votación provengan de determinadas zonas geográficas y/o extractos determinados, como sucedió en la elección presidencial del 2006.</p>	<p>En ese sentido, no resulta razonable, ni objetivo que se exija al aspirante independiente a tener que obtener el apoyo "generalizado" y/o "global" de cuando menos la mitad del Municipio, ya que si es constitucionalmente válido que las personas tengan acceso a la función pública aún y cuando su apoyo y votación provengan de determinadas zonas geográficas y/o extractos determinados, como sucedió en la elección presidencial del 2006.</p>
<p>Asimismo, se tiene que el requisito "uniformidad" y/o "generalidad" que se exige en la etapa de apoyo ciudadano significa una pretensión de equiparar con el requisito que se pide a los partidos políticos al constituir los mismos, en cuanto a que en los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos se les exige tales elementos de "uniformidad" y/o "generalidad" de penetración y/o pertenencia de sus simpatizantes y/o delegados; sin embargo en el caso de candidaturas independientes, al no ser figuras jurídicas iguales, no resulta razonable, ni objetivo, que se exija tal requisito de que</p>	<p>Asimismo, se tiene que el requisito "uniformidad" y/o "generalidad" que se exige en la etapa de apoyo ciudadano significa una pretensión de equiparar con el requisito que se pide a los partidos políticos al constituir los mismos, en cuanto a que en los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos se les exige tales elementos de "uniformidad" y/o "generalidad" de penetración y/o pertenencia de sus simpatizantes y/o delegados; sin embargo en el caso de candidaturas independientes, al no ser figuras jurídicas iguales, no resulta razonable, ni objetivo, que se exija tal requisito de que</p>

<p>el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en la mitad de las secciones del municipio.</p>	<p>el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en la mitad de las secciones del municipio y que en cada sección contar con el 2% del listado nominal.</p>
<p>En ese sentido, se sostiene que en el caso concreto si se vulnera el derecho del suscrito a ser votado mediante la imposición del requisito irracional de que el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en la mitad de las secciones electorales, puesto que tal requisito de ningún modo refleja que cumpla con una finalidad legal y justificada, ya que lo único inmerso en tal restricción es que el aspirante a candidato independiente tenga un apoyo "extendido territorialmente" lo cual se insiste es un requisito adicional al constitucionalmente exigido de apoyo ciudadano que se refleja en volumen.</p>	<p>En ese sentido se alega que en el caso concreto SÍ se excluye de presentarse en las elecciones mediante la imposición del requisito irracional de que el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en la mitad de las secciones electorales y que en cada una se reúna el 2% de la lista nominal, puesto que tales requisitos de ningún modo reflejan que cumplan con una finalidad legal y justificada, ya que lo único inmerso en tal restricción es que el aspirante a candidato independiente tenga un apoyo "extendido territorialmente" lo cual se insiste es un requisito adicional al constitucionalmente exigido de apoyo ciudadano que se refleja en VOLUMEN.</p>
<p>En ello, cobra relevancia la circunstancia de que la división que hace la autoridad electoral de las ciudades en secciones electorales, únicamente tiene la finalidad de un control administrativo, es decir, no tienen un parámetro de clasificación, como pudiera ser económico, de infraestructura, sino simplemente por volumen conforme al artículo 53 de la Constitución Federal y sus disposiciones complementarias como lo es el 132 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>	<p>En ello cobra relevancia la circunstancia de que la división que hace la autoridad electoral de las ciudades en secciones electorales, únicamente tiene la finalidad de un control administrativo, es decir, NO tienen un parámetro de clasificación, como pudiera ser económico, de infraestructura, sino simplemente por VOLUMEN conforme al artículo 53 de la Constitución Federal y sus disposiciones complementarias como lo es el 132 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>
<p>Por tanto, los requisitos de distribución del apoyo ciudadano en el 50% de las secciones únicamente obedece a la pretensión de la autoridad de exigir "uniformidad geográfica" del apoyo ciudadano, lo cual se</p>	<p>Por tanto los requisitos de distribución del apoyo ciudadano en el 50% de las secciones ÚNICAMENTE obedece a la pretensión de la autoridad de exigir "uniformidad geográfica" del apoyo ciudadano, lo cual se</p>



<p>alega es restrictivo, puesto que el espíritu del apoyo ciudadano es solamente demostrar que la solicitud de aparecer en la boleta electoral no es un capricho del ciudadano, sino que tal ciudadano cuenta con un respaldo de un número determinado de ciudadanos, a saber 19,000 ciudadanos, sin que resulte lógico y justificado que tal apoyo se tenga que distribuir en el 50% de las secciones electorales.</p>	<p>alega es restrictivo, puesto que el espíritu del apoyo ciudadano es solamente demostrar que la solicitud de aparecer en la boleta electoral no es un capricho del ciudadano, sino que tal ciudadano cuenta con un respaldo de un número determinado de ciudadanos, a saber 19,000 ciudadanos, sin que resulte lógico y justificado que tal apoyo se tenga que distribuir en el 50% de las secciones.</p>
<p>Lo anterior, ya que se pueden presentar múltiples escenarios en los que reuniéndose más de 30,000 firmas verbigracia, pero si tales firmas no se distribuyen en el 50% por ciento de las secciones, se llegue al absurdo de negar el registro como candidato independiente.</p>	<p>Lo anterior, ya que se pueden presentar <b>MÚLTIPLES</b> escenarios en los que reuniéndose <b>MÁS</b> de 30,000 firmas verbigracia, pero si tales firmas no se <b>DISTRIBUYEN</b> en el 50% porciento (sic) de las secciones y en cada una por el 2% de la lista nominal, se llegue al absurdo de negar el registro como candidato independiente.</p>
<p>Es decir, se pueden recabar hasta 100,000 firmas pero solo en el 49% de las secciones, y aún y cuando se demuestra el verdadero apoyo ciudadano con que se cuenta, se negaría el registro por la restrictiva que constituye el requisito en cuestión.</p>	<p>Es decir, se pueden recabar hasta 100,000 firmas pero solo en 49% de las secciones, y aún y cuando se demuestra el verdadero apoyo ciudadano con que se cuenta, se negaría el registro por la restrictiva que constituye el requisito en cuestión.</p>
<p>Por ello, se alega que la exigencia de que el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en el 50% de las secciones, es precisamente una exigencia adicional al requisito de volumen que se exige conforme a las leyes aplicables, puesto que se alega que tales requisitos adicionales solo pretenden supuestamente demostrar que el apoyo ciudadano se localiza en la mitad del municipio, sin que tal exigencia sea razonable, puesto que basta que se demuestre que se cumple con e (sic) requerido</p>	<p>En ello se alega que la exigencia de que el apoyo ciudadano se tenga que distribuir en el 50% de las secciones y con el 2% de cada sección es precisamente una exigencia <b>ADICIONAL</b> al requisito de <b>VOLUMEN</b> que se exige conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que se alega que tales requisitos adicionales solo pretenden supuestamente demostrar que el apoyo ciudadano se localiza en la mitad del municipio, sin que tal exigencia sea razonable, puesto que basta que se</p>

para justificar que la candidatura independiente si tiene un verdadero apoyo ciudadano que le permite aparecer en la boleta electoral.

demuestre que se cumple con el VOLUMEN requerido para JUSTIFICAR que la candidatura independiente SÍ tiene un verdadero apoyo ciudadano que le permite aparecer en la boleta electoral.

Tal como se refirió en párrafo precedentes, al no ser la presente instancia jurisdiccional una renovación de la anterior, los agravios aquí invocados deben controvertir el acto impugnado y no ser una mera reiteración de los expuestos ante la autoridad responsable.

Resultan ilustrativos, los criterios que se reproducen a continuación:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."<sup>29</sup>

<sup>29</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, febrero de 2003, página 43, y número de registro digital en el sistema de compilación 184999.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN SEGUNDA INSTANCIA, REPRODUCEN EL ARGUMENTO PLASMADO EN LA DEMANDA INICIAL.** Los conceptos de violación en el amparo directo son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento originario que se esbozó en la demanda inicial, en vez de controvertir la omisión o inexactitud de la autoridad responsable en el análisis de los agravios formulados en segunda instancia, pues el examen de la constitucionalidad de la determinación en esta etapa constituye la litis en el juicio de garantías, y no el tema controvertido en el contexto primario que se plasmó en la demanda inicial ante el juzgador natural."<sup>30</sup>

<sup>30</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 724, y número de registro digital en el sistema de compilación 170955.

Así, al no advertirse, a la luz del agravio planteado, que el artículo del cual deriva el requisito controvertido sea contrario al régimen constitucional, este mismo es acorde al marco convencional, según los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional del

país, por lo que la responsable no ha vulnerado los derechos del actor, de ahí que deba confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional dicta el siguiente

### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia recaída en el expediente JDC-13/2016, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único y, en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número cuarenta y ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-35/2016. DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil dieciséis.